

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, dos pesetas cincuenta céntimos mensuales anticipadas; fuera de ella tres pesetas cincuenta céntimos al mes, nueve al trimestre, diez y ocho al semestre y veintiocho pesetas cincuenta céntimos por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

Reales decretos.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Ecija, de los cuales resulta:

Que en 27 de Junio de 1890 el Procurador D. Antonio Figueras, en nombre de Doña Angela Pérez de Barradas y Bernuy, Duquesa viuda de Medinaceli, acudió al Juzgado de primera instancia de Ecija con un interdicto de recobrar la posesión, contra D. Francisco Cívico, Marqués de Montesión y D. José Cobaleda y Pino, alegando: que á la demandante pertenecía una finca rústica, situada en el término de la ciudad de Ecija, y en la margen izquierda del río Genil, llamada huertas de Quintana, compuesta en su mayor parte de terreno de regadío; en el que aparece numerosa plantación de árboles de distintas clases, y espacioso jardín, y que para el riego del terreno comprendido en dicho predio se hallaba establecido de tiempo inmemorial en el mencionado río una noria ó azud que, impulsada por la fuerza de la corriente, había venido extrayendo el caudal de aguas necesario para el indicado objeto; que en dirección favorable á la corriente de las aguas, y como á 200 metros próximamente del lugar donde se hallaba colocado el azud de que queda hecho referencia, había estado funcionando hasta hacía años, en que fué arrastrado por una fuerte inundación, otro artefacto de igual clase que estaba destinado á utilizar las aguas del referido río, para el riego de la isla de Alcotrita ó San Bartolomé, que linda con el mismo, y se halla situado en la margen derecha, siendo propiedad de Don Francisco Cívico, Marqués de Montesión, y que arrendada dicha isla á D. José Cobaleda y Pino, se quiso hacer nuevamen-

te uso de las aguas del Genil para el riego de sus terrenos, á cuyo fin, de acuerdo Cobaleda y Marqués de Montesión, y autorizado por éste el primero, procedió á la reconstrucción de la presa antigua y colocación de nueva rueda, y en estas operaciones, é indudablemente con el fin de evitar en cuanto fuere posible el peligro de las inundaciones, se procuró dar á la obra una altura que correspondiese al objeto perseguido, tomando por base para elevar las nuevas estacas los restos de la presa antigua, y que esto fué ocasionando cierto entorpecimiento en el azud de las huertas de Quintana, cuya dificultad iba acrecentándose á medida que adelantaba la obra de Cobaleda; que en tal situación, para dar cierta firmeza y estabilidad á los hechos anteriormente expuestos, y para la debida justificación de los mismos, se había requerido al Notario de la misma ciudad D. Román Ortiz para que levantara acta de cuanto queda expresado, verificándose así en 7 de Julio del año anterior, y haciéndose en ella constar: que en terreno propio de la Duquesa viuda de Medinaceli, y á orillas del Genil, se hallaban clavadas recientemente algunas estacas que salían á flor de tierra como una tercia, formando una especie de cajón de dos varas de ancho relleno de taraje y otros efectos, cuya obra avanzaba hacia el centro del expresado río hasta llegar á la canal ó cesta de una noria, continuando después el mismo empalizado, cajón ó presa, hasta tocar á la orilla contraria, quedando por consiguiente cortado en toda su anchura el referido río; y que dicho cajón estaba montado en su mayor parte sobre varios pedazos de la presa primitiva, alcanzando una elevación sobre ésta de un metro poco más ó menos; también se hacía constar que partiendo de dicha obra, y como á 200 metros más arriba, en el indicado río, se hallaba otra azuda ó noria, propia de la Duquesa viuda de Medinaceli; la que no obstante tener levantada la compuerta ó tablón respectivo, se encontraba sin funcionar, efecto sin duda alguna del remanso producido en la corriente del Genil por la elevación dada á la presa perteneciente al Marqués de Montesión, y que por la nivelación casi completa de las aguas, faltaba la fuerza de corriente necesaria para poner en movimiento la repetida rueda que en los años anteriores, y desde tiempo inmemorial,

había venido funcionando con perfección y sacado el agua necesaria para el riego de las huertas de Quintana, en su arboleda, jardín y tierras sembradas de maíces:

Que substanciado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando no haber lugar al mismo, por incompetencia del Juzgado para resolver en el asunto, é interpuesta en tiempo y forma legal apelación de dicha sentencia, por la representación de la citada Duquesa viuda de Medinaceli, la Sala de lo civil de la Audiencia de Sevilla, en sentencia de 26 de Septiembre de 1891, revocó el fallo apelado, y declaró haber lugar al interdicto, en cuanto se dirigía contra D. José Cobaleda, para recobrar la posesión ó disfrute de las aguas del río Genil, destinadas al riego de las huertas de Quintana, de cuyo uso se había privado á la demandante á causa de las obras ejecutadas en el río por cuenta y orden de Cobaleda, á quien se condenaba á reponer las cosas al ser y estado que tenían antes de ejecutarse dichas obras, y á indemnizar los daños y perjuicios ocasionados:

Que devueltos los autos al Juzgado y en el periodo de ejecución de la referida sentencia, el Gobernador civil de la provincia, á instancia de D. José Cobaleda, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juez de primera instancia de Ecija, fundándose la Autoridad administrativa en que siendo públicas las aguas del Genil, correspondía á la Administración el conocimiento de las cuestiones que se susciten acerca de su aprovechamiento, y la construcción, reconstrucción y conservación de las presas, azudes ú otras obras permanentes que se hagan para tomarlas, ya se funden en concesiones administrativas, ya lo sean en otros títulos, y á salvo siempre el derecho de propiedad, que únicamente puede ventilarse ante la jurisdicción ordinaria, y que en tal concepto correspondía á las Autoridades del orden administrativo entender de las que han surgido con motivo de la obra hecha por D. José Cobaleda en la presa existente en aquel río, al sitio de la isla de San Bartolomé, propia del Marqués de Montesión, como lo reconoció la propietaria de las huertas de Quintana, al recurrir al Gobernador de la provincia en 27 de Enero de 1890, quejándose de los perjuicios que con dicha obra se habían causado al artefacto que aguas arriba tenía establecido para su rie-

go; que las circunstancias de haber dictado la Audiencia territorial sentencia definitiva en dicho interdicto, al fallar el recurso de apelación que la demandante interpusiera contra la del Juzgado, declarándose incompetente, no era obstáculo para que la Administración reclamara el conocimiento del asunto, y detuviera la acción judicial, que, ejercitándose sobre materia que no era de su incumbencia, venía á contrariar por medio de un juicio sumario providencias tomadas ya por las Autoridades administrativas dentro del círculo de sus atribuciones; el Gobernador citaba los artículos 4.º, 30, 185, 186 y el 234 en su núm. 1.º de la ley de Aguas, los artículos 2.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una resolución de competencia:

Que substanciado el incidente, el Juez dictó auto en el que después de alegar las razones que á su juicio existían para considerar que el conocimiento y resolución de la cuestión debatida correspondía á las Autoridades administrativas, se declaraba competente y sostenía la jurisdicción de los Tribunales ordinarios, en justo acatamiento y obediencia á las resoluciones de la Superioridad, que en la sentencia de la apelación del interdicto y consignándolo como uno de sus fundamentos había estimado que correspondía á la jurisdicción ordinaria el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 233 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, según el cual corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas, fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que encomienda exclusivamente á los Jueces y Tribunales la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado á consecuencia del interdicto interpuesto por D. Antonio Figueras, á nombre de Doña Angela Pérez de Barradas, Duquesa viuda de Medinaceli, que tiene por objeto pedir que se le reintegre en la posesión del derecho que tiene á utilizar las aguas del río Genil para determinados riegos, y del que viene disfrutando de tiempo inmemorial, y de cuya posesión ha sido despojada por otro particular á consecuencia de ciertas obras ejecutadas sin la autorización necesaria.

2.º Que para declarar la improcedencia del interdicto, era preciso que se hubiera justificado que contrariaba alguna providencia administrativa, y lejos de haberse hecho esa justificación, aparece que no existe providencia ni acto alguno de ese orden que se refiera á lo que constituye el fondo de la demanda, la que, por otra parte, no afecta en nada á las atribuciones y derechos que corresponden á la Administración en la materia.

3.º Que de los autos y del expediente resulta que la cuestión objeto de esta competencia está reducida á la reclamación que un particular hace por actos ejecutados por otro particular, y en tal concepto, ejercitándose por el actor derechos civiles, y no tratándose de la manera de llevar á efecto una concesión administrativa, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales, según las disposiciones legales anteriormente citadas.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 8 Agosto 1892.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Sevilla y el Juez de primera instancia de Lora del Río, de los cuales resulta:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes en 20 de Octubre de 1884 se hizo presente por varios Concejales que se estaba descusajando por una cuadrilla de hombres forasteros la Umbría de Doña María, perteneciente al común de aquellos vecinos, acordándose en vista de ello: primero, que por el Alcalde se citara seguidamente á los expresados descusajadores á fin de que declarasen acerca del derecho que ostentaban para llevar á efecto los trabajos que estaban ejecutando; segundo, que debiéndose esclarecer los límites de las propiedades de D. José González Prieto, confundidos algún tanto con los del común de vecinos, se citara igualmente por el Alcalde al referido González á fin de poder practicar un deslinde administrativo en el citado sitio Umbría de Doña María, con vista de los títulos de pertenencia, designándose á este fin una Comisión compuesta de individuos de aquel Ayuntamiento y peritos prácticos:

Que instruido por el Alcalde el oportuno expediente, se demostró en él que

los trabajadores efectuaban las operaciones ya expresadas por orden de D. José González Prieto; y citado éste con señalamiento de día y hora para verificar el deslinde administrativo mandado practicar, no asistió al acto, llevando á ejecución el expresado deslinde la Comisión nombrada por la Corporación municipal:

Que dada cuenta al Ayuntamiento del expediente y deslinde practicados, acordó en sesión celebrada en 1.º de Diciembre de 1884: primero, aprobar la conducta seguida por el Alcalde respecto á la suspensión de los trabajos de descusaje en fecha reciente, que se estaba ejecutando en la Umbría de Doña María, perteneciente al común de vecinos, así como la detención hecha de los descusajadores y el parte dado al Juzgado municipal por la desobediencia á los mandatos de la Autoridad, como comprendidos en el caso 5.º, art. 589 del Código penal; segundo, que declarado como estaba por la Comisión y peritos que la Umbría de Doña María, desde la mitad de su extensión próximamente hasta lo alto de la cumbre, no había sido nunca roturada, y, por lo tanto, nadie más que el común de vecinos podía ostentar derecho á ella, que se tuviera por bastante, para los efectos de enajenación, la diligencia practicada por la referida Comisión, puesto que por ella se declaraba que entre el terreno montuoso y el descusajado existía una linde ó paredón que los separaba con toda claridad; tercero, y que si por el citado Prieto se entablase interdicto de retener en el Juzgado competente, se pusiera por el Alcalde todo lo actuado en conocimiento del Gobernador civil de la provincia, á fin de que, si lo creía procedente, entablase la oportuna competencia de jurisdicción para conocer en el asunto de que se trata, y favorecer los intereses de aquellos vecinos:

Que en escrito de 23 de Noviembre de 1884 el Procurador D. Manuel Sara y García, en nombre de D. José González Prieto y García, dedujo ante el Juzgado de primera instancia interdicto de retener contra D. Regino de Ayala y Figueras, Alcalde de Puebla de los Infantes, alegando los siguientes hechos: que su representado, con el carácter de dueño, se encontraba en la posesión legal de toda la suerte de 260 fanegas al sitio de Saucejo, que formaba parte de la dehesa llamada hoy de San Agustín, desde que compró dicha dehesa á D. Marcelino Pérez Lozano en 30 de Junio de 1882; que D. Regino Ayala, Alcalde de la Puebla de los Infantes, había manifestado ostensiblemente su deseo de perturbarle en esa posesión tranquila y antigua, y el acto en que lo manifestó había sido el llamar á unos leñadores, que por orden del Sr. Prieto se hallaban trabajando en terrenos de la suerte de Saucejo, prohibiéndoles que continuaran, y amenazándoles si lo verificaban con someterlos á los Tribunales de justicia:

Que presentados con la demanda los títulos de compraventa, y practicada la información testifical, se citó á las partes para la celebración del juicio verbal, que tuvo lugar sin la asistencia del demandado, dictando el Juez sentencia en 10 de Diciembre de 1884, por la que declaró haber lugar al interdicto propuesto, con las demás declaraciones pertinentes al caso:

Que en virtud de comunicación del Alcalde de Puebla de los Infantes, el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que estuvieron en

su lugar, tanto el acuerdo tomado por el Ayuntamiento de la Puebla de los Infantes, con objeto de deslindar el predio de la Umbría, por pertenecer á común de vecinos con la dehesa inmediata, como la providencia del Alcalde mandando suspender los trabajos de desmonte que se practicaban por disposición del dueño de la dehesa, en terrenos de dicho predio; en que asimismo lo estuvo el acuerdo del Municipio aprobando la diligencia de deslinde, y la suspensión de los referidos trabajos, toda vez que de ellos resultaba una ocupación indebida de terrenos del pueblo, y en cuya posesión venía éste, datando los actos perturbadores de la misma de poco más de un mes; en que era improcedente el interdicto entablado por Prieto, puesto que tendía á contrariar providencias administrativas de la Municipalidad dictadas en asunto de su competencia, por hallarse facultados los Ayuntamientos, en virtud de dicha ley, para deslindar los terrenos comunales, y recobrar por sí los que resultasen incorporados á otros predios, cuando la usurpación fuera reciente y manifiesta, según estaba declarado por varias resoluciones; y citaba el Gobernador los artículos 72, 73 y 89 de la ley Municipal:

Que substanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que hallándose D. José González Prieto en posesión por más de año y día del terreno de que se había incautado el Ayuntamiento de Puebla de los Infantes, que el actor en el interdicto afirmaba corresponder á la haza de Saucejo, de su propiedad, el dicho Ayuntamiento había obrado fuera del círculo de sus atribuciones, invadiendo una propiedad privada, por lo que era procedente el interdicto; que la competencia se había suscitado después de dictada sentencia en el mismo, sin que en tales casos pudieran promoverse esta clase de cuestiones:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72 de la ley Municipal vigente, que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependen, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Visto el art. 89 de la misma ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que encomendada por la ley á los Ayuntamientos la administración, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, todos los actos que dichas Corporaciones ejecuten encaminados á tales fines no pueden menos de estimarse como adoptados dentro del círculo de sus atribuciones.

2.º Que tanto el deslinde practicado por acuerdo de la Corporación municipal de Puebla de los Infantes, de la Umbría de Doña María perteneciente al común de

aquellos vecinos, como la reivindicación que hiciera de los terrenos que fueran usurpados á dicho monte, cuando esta usurpación aparece reciente ó de fácil comprobación, son actos que van encaminados á la custodia y conservación de las fincas y bienes del pueblo, y, por lo tanto, ejecutados dentro del círculo de las atribuciones que á dichas Corporaciones encomienda la ley.

3.º Que el interdicto incoado por Don José González Prieto y García tiene por objeto dejar sin efecto los acuerdos del Ayuntamiento y providencias del Alcalde de Puebla de los Infantes, tomadas en uso de sus atribuciones, y, por lo tanto prohibido como está por la ley á los Jueces y Tribunales admitir en tales casos los interdictos, es indudable que no han debido darse curso al que motiva el presente conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastián á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 9 Agosto 1892.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden.

Vista la comunicación dirigida á este Ministerio por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid solicitando se modificara la Real orden de 6 del actual, en el sentido de que dicho Presidente pueda firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y suplentes de las Mesas electorales, fundando su petición en el excesivo número de nombramientos que han de hacerse y notificarse á los interesados en el breve plazo de un día, según lo dispuesto en el artículo 24 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, además de los documentos que deben remitirse á los Alcaldes y Presidentes de Mesas electorales, y en que existe el precedente de haber sido modificada en el sentido que se pretende la Real orden de 27 de Noviembre de 1890 por la de 22 de Enero de 1891:

Considerando que las razones expuestas por el Presidente de la Junta provincial del Censo de Madrid son muy atendibles, y que en nada puede perjudicar á la legalidad de los actos electorales el que los Presidentes de las Juntas provinciales firmen con estampilla los documentos expresados;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo ya resuelto por Real orden de 22 de Enero de 1891, que los Presidentes de las Juntas provinciales podrán firmar con estampilla los nombramientos de Interventores y las certificaciones que pidan éstos y los candidatos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1892.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de...
(Gaceta 1.º Septiembre 1892.)

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Alcaldía Presidencia.

En esta Alcaldía Presidencia ha tenido á bien admitir interinamente la dimisión presentada por D. José López Galdón en 31 de Julio anterior, del destino de Escribiente auxiliar á las órdenes de los Arquitectos municipales, que venía desempeñando.

Y con el fin de que el servicio no se resienta, se ha servido nombrar para sustituirle en dicho destino, dotado con el haber anual de 1.300 pesetas, á D. Ricardo de Oteyza, con el carácter de interino.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 91, caso 3.º de la vigente ley Electoral, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto de 1892.—El Alcalde Presidente, Alberto Bosch.

Madrid

Secretaría.

En el presupuesto especial del Ensanche aprobado por la Junta municipal para el año económico de 1892 á 93, que empezó á regir en 3 de Julio último, se hallan suprimidas las plazas de Ordenanzas de la Sección facultativa que figuraban en el presupuesto anterior, y que han venido ejerciendo Antonio Martínez y Anastasio Martín Macho, los que cesan en este día en el desempeño de dichos destinos.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en el caso tercero del art. 91 de la ley para el ejercicio del Sufragio universal, se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 31 de Agosto 1892.—P. A. del Sr. Secretario, el Oficial Mayor, José Gargollo.

Cadalso

El Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, arrienda en pública subasta los pastos de los montes de estos Propios, denominados Pinar de Concejo y Sierra del Común, aprovechables el primero para 300 reses de ganado cabrio y el segundo para igual número de reses de la misma clase.

El tipo que sirve de base para la subasta será respectivamente 600 y 400 pesetas.

Dichas subastas tendrán lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento el día 29 de Septiembre próximo venidero, todo con sujeción al pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Municipio.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Cadalso 28 de Agosto de 1892.—El Alcalde, Francisco García.

Escorial

Se halla depositada por esta Alcaldía una yegua, cuyas señas se expresan á esta continuación, la que ha sido hallada en la

posesión de la Granjilla, de esta jurisdicción, sin que se conozca su dueño; y habiéndose anunciado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, números 163 y 188, correspondientes á los días 8 de Julio y 3 de Agosto actual, sin que se haya presentado nadie á reclamarla, ni se haya presentado postor alguno en la subasta de la misma, intentada el día 21 actual, se anuncia una segunda subasta para el día 8 de Septiembre y hora de las once de su mañana, en esta Sala Consistorial, bajo el mismo tipo de 200 pesetas, admitiéndose proposiciones que cubran las dos terceras partes de la tasación.

Señas de la yegua.

Alazana, lavada ó pálida, careta y bebe con los dos, calzada, alta del pie izquierdo y armiño del derecho, con hierro en la nalga derecha, edad nueve años, alzada un metro 41 centímetros, dedicada á la silla.

Escorial 26 Agosto de 1892.—El Alcalde, Valentin Azañedo.

Perales de Tajuña

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por este Ayuntamiento y Junta municipal, durante los meses de Abril, Mayo y Junio de 1892, que se publica en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 109 de la ley Municipal.

Ayuntamiento

Sesión de 3 de Abril.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, levantándose la de este día por no tener asuntos de que tratar.

Sesión de 10 de Abril.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

También se aprobó la cuenta de lo ingresado en la Depositaria municipal, durante el pasado mes de Marzo por el arbitrio sobre el degüello de reses y los puestos públicos que se recauda por administración.

Invitar al Cura Rector de esta villa D. Angel Fernández Leal, para que se encargue de predicar en los días de la Semana Santa los sermones de costumbre, satisfaciéndose estos gastos con cargo al artículo correspondiente del presupuesto.

Sesión de 17 de Abril.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Solicitar de la Excm. Diputación provincial el ingreso de la niña Juana Mateo Carrasco en el Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Sesión de 24 de Abril.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Poner en conocimiento del Sr. Ingeniero Jefe de la carretera general de Madrid á Valencia, el estado ruinoso que presenta la casa situada en la calle Mayor Baja de esta población, de la propiedad de herederos de Clemente Pitarro Bucero.

Sesión de 1.º de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Prestar su aprobación al padrón de los individuos que en esta villa se hallan obligados á adquirir cédula personal durante el próximo año económico, y que con su copia y lista cobratoria se remita á la resolución de la Superioridad.

Asistir en Corporación al acto de toma de posesión de esta feligresía, por el señor

Cura párroco nombrado para la misma, Licenciado D. José Pineda del Castillo.

En cumplimiento á lo dispuesto por el reglamento del ramo, se procedió al sorteo de los nueve contribuyentes que en unión con el Ayuntamiento han de acordar el medio de hacer efectivo el cupo de consumos.

Quedó enterada la Corporación del repartimiento publicado en el BOLETÍN OFICIAL correspondiente al día 29 de Abril.

Dar comisión á la Secretaría de este Ayuntamiento para que redacte los pliegos de condiciones que han de servir de base para las subastas de arbitrios, los que serán sometidos á la aprobación de la Corporación municipal.

Sesión extraordinaria de 3 de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Por el Ayuntamiento y asociados se adoptó el medio de arrendamiento á venta libre de todas las especies para la exacción del impuesto de consumos en el próximo ejercicio por considerarlo el más conveniente á los intereses de esta localidad.

Sesión de 8 de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Enterada la Corporación municipal de los pliegos de condiciones redactados por la Secretaría, para que sirvan de base al arrendamiento de arbitrios, acordó presentarles su aprobación.

Aprobar la cuenta de lo ingresado en la Depositaria municipal durante el mes de Abril por el arbitrio sobre el degüello de reses y los puestos públicos, que se recauda por Administración.

Sesión de 15 de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Que se proceda periódicamente y sin fijar días determinados al reposo de todos los artículos que se expenden al por menor en esta población, quedando también acordadas las prevenciones que han de hacerse constar en un bando que con el objeto expresado se publicará por el señor Presidente.

Fijar la hora de las diez de la noche para el cierre de las tabernas y demás establecimientos en que se expandan bebidas.

Sesión de 22 de Mayo.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

También se leyó y fué aprobado el extracto de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos.

Enterados del repartimiento extraordinario que la Excm. Diputación provincial ha girado á los pueblos de esta provincia y publicado en el BOLETÍN OFICIAL, número 118, acordaron que se proceda al inmediato abono de la cuota señalada en el mismo á esta villa.

Que se proceda á la adquisición de una bomba para el pozo del patio de esta Casa Consistorial.

Aprobar la subasta para el arrendamiento á venta libre de los consumos, alcoholes y sal por todo el año económico de 1892 á 93, y declarar adjudicado el remate en favor de D. Angel García Nicolás, remitiéndose el expediente original y una copia del mismo á la Superioridad para la aprobación definitiva.

Sesión de 29 de Mayo.

Leída el acta de la anterior fué aprobada.

Quedó enterada la Corporación de haber sido aprobado por la Superioridad el expediente de arriendo de los derechos de consumo, acordando que se proceda al otorgamiento de la correspondiente escritura pública, con el arrendatario y su fiador.

Aprobar la subasta para el arrendamiento del arbitrio establecido sobre los pesos y medidas de uso obligatorio y el de degüello de reses en el matadero municipal.

Declarar desierta la subasta para arrendar el arbitrio sobre los puestos públicos, por falta de licitadores, renunciando en su consecuencia á su cobranza en el próximo año económico.

Autorizar al Alguacil de esta Corporación para que en compensación del trabajo que le ocasiona la limpieza de la plaza pública, perciba de los respectivos interesados cinco céntimos por cada puesto que en la misma se establezca, con excepción de los de pan, y 25 céntimos por cada pia-ra de cerdos ó cada carreta de las que se dedican á la venta de madera.

Sesión de 5 de Junio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior, levantándose la de este día por no tener asuntos de que tratar.

Sesión de 12 de Junio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Aprobar la cuenta de lo ingresado en la Depositaria municipal, durante el pasado mes de Mayo por el arbitrio sobre el degüello de reses y los puestos públicos que se recauda por administración.

Quedó enterada la Corporación de haberse recibido autorización de la Superioridad para proceder al arriendo del esparto de la dehesa Valdeporquerizas.

También quedó enterada del nuevo repartimiento que la Excm. Diputación provincial publica en el BOLETÍN OFICIAL para el año económico de 1892 á 93.

Sesión de 19 de Junio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Autorizar al Agente de este Ayuntamiento en la capital, para que recoja de la Administración de Contribuciones los recibos talonarios en blanco, para la recaudación de las contribuciones territorial é industrial, á fin de llenar las matrices.

Sesión de 26 de Junio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una comunicación del Sr. Ingeniero Jefe de carreteras en esta provincia, en la que manifiesta que reconocida la casa propiedad de herederos de D. Clemente Pitarro Bucero, situada en la calle Mayor Baja de esta población y lindante con la carretera de Madrid á Valencia, se encuentra en estado ruinoso, debiendo procederse inmediatamente á la demolición, acordando quedar enterados y que se haga saber á los interesados para que en término de un mes procedan bajo su responsabilidad á dar cumplimiento á lo mandado.

Que se proceda á cumplir lo que en la misma orden se manda respecto á otra casa situada en la plaza, de la propiedad de Mariana Cediél.

Se dió cuenta de una circular del Ex-
celentísimo Sr. Gobernador civil de esta
provincia por la que se manda proceder
á la elección de un Compromisario para
las de Sensores, acordando quedar ente-
rados y que se dé cumplimiento á lo
mandado.

Proceder al arreglo de los desperfectos
que se observan en los pretilos y muros
de contención del puente de la villa y
los de las calles de Enmedio, Amargura
y Alamillo; y á construir un local inde-
pendiente unido al cementerio municipal
para verificar las inhumaciones de los ni-
ños fallecidos sin recibir el agua del bau-
tismo.

JUNTA MUNICIPAL
Sesión de 8 de Mayo

Se leyó y fué aprobada el acta de la
anterior.

Se dió cuenta y la Corporación quedó
enterada de una circular del Excmo. Se-
ñor Gobernador civil de esta provincia,
inserta en el BOLETIN OFICIAL, núm. 107,
por la que se hace saber que dicha supe-
rior Autoridad ha acordado devolver á los
Ayuntamientos los presupuestos municipa-
les presentados para 1892 á 93, á fin de
que se reformen en el sentido de consig-
nar las cuotas que se señalan en el nuevo
repartimiento provincial.

A continuación se ocupó la Junta en
redactar la tarifa y pliego de condiciones
para el arrendamiento del arbitrio sobre
los pesos y medidas de uso obligatorio.

Sesión de 19 de Junio.

Se leyó y fué aprobada el acta de la
anterior.

En vista del resultado obtenido en las
subastas celebradas para el arrendamiento
de arbitrios con cuyos aumentos ó mejo-
ras hechas puedan cubrirse las atencio-
nes del presupuesto municipal, sin necesi-
dad de utilizar el recargo sobre las con-
tribuciones territorial ó industrial, acor-
daron renunciar al mismo para el año
económico de 1892 á 93, aliviando de este
modo en parte las muchas cargas que pe-
san sobre los contribuyentes y que una
copia certificada del acuerdo se remita al
Excmo. Sr. Gobernador civil de esta pro-
vincia á los efectos consiguientes.

El anterior extracto ha sido aprobado
por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Perales de Tajuña 14 de Agosto de
1892.—El Secretario, Pio Vallejo Astola.

Pezuela de las Torres

No habiendo podido tener efecto el día
29 del actual el arrendamiento de pastos
del monte Quejigal, de estos Propios, por
falta de licitadores, se saca por segunda vez
á subasta dicho aprovechamiento tenien-
do éste lugar el día 10 del próximo Septiem-
bre, á las doce de su mañana, en las Salas
Consistoriales, bajo el mismo tipo, forma
y condiciones señalados para la primera.

Pezuela de las Torres 30 de Agosto de
1892.—El Alcalde, Policarpo de Benito.—
El Secretario, Federico Nieto.

Pezuela de las Torres

Con la correspondiente autorización
de la Superioridad, se arrienda el aprove-
chamiento de la roza de leñas del monte
Quejigal de Propios, bajo el tipo y pliego
de condiciones, que se halla de manifiesto
en la Secretaría de este Ayuntamiento y
que servirán de base á la subasta, la que
tendrá lugar el día 2 de Octubre próximo,
á las doce de su mañana en las Salas Con-
sistoriales.

Pezuela de las Torres 24 de Agosto de
1892.—El Alcalde, Policarpo de Benito.—
P. S. M., el Secretario, Federico Nieto.

Rozas de Puerto Real

No habiendo tenido efecto, por falta de
licitadores, las primeras sabastas del
arriendo de los pastos del monte Pinarón
y Veguilla, de este término, así como los
de la Dehesa boyal, se celebrarán segun-
das subastas el día 8 de Septiembre pró-
ximo, en cumplimiento de lo preceptuado
en el art. 110 del reglamento vigente, en
igual hora, tipo y condiciones que sirvie-
ron para las primeras.

Rozas de Puerto Real 29 Agosto de
1892.—El Alcalde accidental, Santiago
Blasco.—El Secretario, Mariano Bravo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia

LATINA

D. José Aguilera Meléndez, Juez de
primera instancia y de instrucción del
distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, y en virtud de auto
dictado en este día en el sumario que se
sigue contra Ramón Piñeiro N. y Nica-
nor N., de oficio mozos de cuerda, y ou-
yas demás circunstancias, domicilios y
paradero se ignoran, sobre estafa, se cita,
llama y emplaza á dichos sujetos, para
que en el término de diez días, á contar
desde el en que sea publicada esta requi-
sitoria, comparezcan en la sala audiencia
del expresado Sr. Juez, sita en la planta
principal del Palacio de los Juzgados, con
el fin de prestar declaración; bajo apercibi-
miento que si no lo verifican, serán de-
clarados rebeldes y les parará el perjuicio
á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruega y encarga
á toda clase de Autoridades, procedan á
la busca, captura y traslación á la prisión
celular, en concepto de detenidos, comu-
nicados y á disposición de este Juzgado,
de los referidos Ramón Piñeiro y Nica-
nor N.

Dado en Madrid á 26 Agosto de 1892.—
José Aguilera Meléndez.—Por mandado
de S. S., Severiano de Diego.

PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez
de primera instancia del distrito de Pala-
cio de esta Corte, dictada en el segundo
trozo de la primera pieza de Administra-
ción del concurso necesario de acreedores
de D. Felipe Mingo y García, se anuncia
por segunda vez la venta en pública sub-
asta, que ha de celebrarse doble y simul-
tánea en la Audiencia de este Juzgado y
en los de primera instancia de Jaén y
Chinchón, el día 3 del próximo mes de
Octubre, á la hora de la una de su tarde,
de las fincas siguientes:

Ptas. Cénta.

- 1.ª—Un molino harinero si-
tuado en la villa de los Vi-
llares, término de Jaén, en
la calle del Molino, señala-
do con el núm. 42: que lin-
da por la derecha con las ve-
redas de Las Huertas; por su
izquierda con el camino de
La Quebrada, y por su espal-
da con el canal de conduc-
ción de aguas al mismo que
se derivan del llamado río
Frío; el espacio que ocupa
representa un polígono irre-

gular, que mide la parte cu-
bierta 102 metros cuadrados
72 decímetros, y el descu-
bierto dentro de un períme-
tro 65 metros, distribuidos
en piso bajo y principal, con
dos rodetes y dos muelas de
las llamadas Francesa una
y otra del país, y una limpia
de Belga; por la cantidad de. 10.554

2.ª—Una casa señalada con el
número 1. de la calle de
Quero, en la ciudad de Jaén:
linda por su derecha, entran-
do, por la calle de Fernando
IV; por la izquierda con la
casa núm. 4 de la citada ca-
lle de Quero; por la espal-
da con la casa de la indica-
da calle de Fernando IV, de
Juan Segovia; tiene de su-
perficie 31 metros 80 decí-
metros cuadrados, distribui-
dos en pisos bajo, principal y
segundo; por la cantidad de 611 25

3.ª—Otra casa señalada con el
número 3 de dicha calle de
Quero: linda por su derecha,
entrando, con la del núm. 5
de la misma calle, del pres-
bítero D. Juan Vizcaíno; por
la izquierda con corral de la
casa núm. 12 de la calle de
Fernando IV, y por la espal-
da con el núm. 12 de
la misma calle, propia de
Juan Lorite; el espacio que
ocupa representa un polí-
gono irregular que mide en
su planta baja 30 metros 44
decímetros cuadrados, y en
el piso principal 44 metros
84 decímetros, compuesta
de piso bajo y principal; por
la cantidad de. 559 50

4.ª—Una haza llamada del
Arenal en el sitio de Fonta-
nares, término de la Guar-
dia: que linda al Norte y
Este con el río; al Sur con
terrenos de Doña Catalina
de Torres, tierra de labor,
antes olivar de Juan Torres;
olivares de los herederos de
D. Manuel Sagrista y Bo-
nilla, y tierras ú olivos de
D. Tomás Urda, Presbítero,
y al Oeste con la tierra de
D. Juan Torres; tiene de su-
perficie dos hectáreas, 60
áreas y 95 centiáreas de ter-
cera clase; por la cantidad de 453

5.ª—Otra haza llamada La
Paleta, en el expresado sitio
y término: que linda al
Norte con otra de Hipólito
Aguilar y con el río, al Este
con otra haza de D. To-
más Urda, Presbítero, y de
los herederos de D. Manuel
Sagrista y Bonilla; al Sur
con predio del Sr. Barra-
gán, y al Oeste con tierras
de los herederos de D. Juan
Apointe; tiene de superficie
90 áreas y tres centiáreas
de tercera clase; por la can-
tidad de. 226 50

6.ª—Una tierra en el término
municipal de Colmenar de
Oreja, y sitio denominado
de La Lebrera, de extensión

superficial 86 fanegas, 21 y
medio y dos décimos cele-
mines y 18 estadales: que
linda á Saliente con Juan
Serrano y Pedro Antonio
Hernández; Mediodía con
camino; Norte herederos de
Saturio Benito, Cipriano Ta-
ranco y Pablo Olivas, que
contiene 1.234 olivas; por
la cantidad de. 832 93

7.ª—Otra tierra en el mismo
término, al sitio del Viso,
de 1.137 estadales: que lin-
da á Saliente con Doña An-
tonia Mingo; Mediodía Don
Francisco Sánchez; Ponien-
te D. Rafael Mingo, y Nor-
te los Cerros; contiene 69
olivos y el terreno se en-
cuentra erial; por la canti-
dad de. 181 13

Se advierte que el precio dado á ca-
da finca es descontado el 25 por 100 de
su tasación y á rebajar cargas; que no se
admitirán á los licitadores posturas que
no cubran las dos terceras partes del re-
ferido precio; que para tomar parte en la
subasta han de consignar previamente en
la mesa del Juzgado ó en el estableci-
miento destinado al efecto, el 10 por 100 de
la suma por que se anuncia la finca que
intenten licitar; que los títulos de propie-
dad se hallan de manifiesto en la Escriba-
nía de mi cargo todos los días no feriados
hasta el del remate, de nueve á doce de
su mañana, con los que deberán confor-
marse los licitadores, sin que tengan de-
recho á exigir ningunos otros.

Madrid 30 de Agosto de 1892. —
V.º B.º—El Juez de primera instancia,
Julio Danvila. — El actuario, Enrique
González Bedmar. 7—P.

CHINCHÓN

En virtud del presente se cita, llama
y emplaza á Baldomero García Salmoral,
vecino de Madrid, soltero, de diez y siete
años de edad, de oficio cajista, cuyo ac-
tual paradero se ignora, para que en el
término de diez días, contados desde la
inserción del presente en la *Gaceta de Ma-
drid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia,
comparezca ante este Juzgado, con objeto
de que sea reconocido por dos facultativos;
bajo apercibimiento que de no comparecer
le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Chinchón á 27 de Agosto de
1892.—Arturo González.—El actuario,
Fernando Ibáñez.

GETAFE

En virtud de providencia dictada hoy
por el Sr. Juez de instrucción de este par-
tido, en causa que por ante mí instruye
contra Antonio Jiménez, Juan Fort, Bar-
tolomé Masa y Juan Antonio Pérez, por
estafa, se cita á Juan Valdés, vecino que
ha sido de Madrid, cuyas circunstancias
personales no constan, ignorándose su
actual paradero, para que en término de
nueve días, que empezarán á contarse
desde la publicación de esta cédula en el
BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Ga-
ceta de Madrid*, comparezca en la sala
audiencia de este Juzgado, á fin de pres-
tar declaración en indicada causa; apercibi-
biéndole que de no verificarlo podrá pa-
rarle el perjuicio á que haya lugar.

Y para que conste expido la presente
por duplicado en Getafe á 26 de Agosto
de 1892.—El actuario.

MADRID: 1892.—Esc. Tipog. del Hospicio.